

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DARNELLY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310500220170022501
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 216

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 14 del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a María Juliana Mejía Giraldo, como apoderada judicial principal de Colpensiones y a Jefferson Torres Ramírez, como apoderado judicial sustituto de dicha entidad de conformidad al memorial poder allegado el 11 de agosto de 2020.

SENTENCIA No. 153

I. ANTECEDENTES

JOSÉ DARNELLY CASTAÑO CASTAÑO demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor discapacitado de ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO desde el 16 de agosto de 2011, fecha del fallecimiento de su madre quien disfrutaba de la pensión de vejez más intereses moratorios.

El demandante manifestó que su madre ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO falleció el 16 de agosto de 2011, quien en vida disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el Seguro Social mediante la Resolución No. 3067 del 25 de octubre de 1986 a partir del 17 de junio del mismo año; que nació el 11 de octubre de 1949 y fue calificado por Colpensiones el 27 de octubre de 2014 con una pérdida de capacidad laboral del 75.04% con fecha de estructuración el 11 de octubre de 1957; que dependió económicamente de su madre ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la sustitución pensional de la causante Alba Marina Castaño.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2014 en la cuantía que percibía la causante Alba Marina Castaño de Castaño equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de enero de 2020 por valor de SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$60.726.109). Condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del 11 de marzo de 2017 hasta el momento del pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación y manifestó en cuanto al retroactivo pensional que se reconoció sobre 14 mesadas desconociendo lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 1 de 2005 que señala que los pensionados tienen derecho a 13 mesadas. Dijo que los intereses moratorios no proceden porque su prohijada resolvió de manera oportuna la petición del actor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones presentó escrito de alegatos y solicitó que se revoque la sentencia de instancia. Dijo que el demandante debe probar la calidad de hijo de la causante y de persona inválida.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) si JOSÉ DARNELLY CASTAÑO CASTAÑO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor discapacitado de la causante ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO, de ser procedente; ii) si la liquidación del retroactivo pensional es sobre 13 o 14 mesadas y si el valor liquidado por la Juez se encuentra ajustado a lo que legalmente corresponde y; iii) si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Los siguientes hechos no son objeto de discusión; i) que el Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a la causante ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO en cuantía de \$16.812 a partir del 17 de junio de 1986, folios 17 a 18; ii) que ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO falleció el 16 de agosto de 2011, según registro civil de defunción obrante a folio 11 y; iii) que JOSÉ DARNELLY CASTAÑO CASTAÑO presenta una pérdida de la capacidad laboral del 75.04% con fecha de estructuración 11 de octubre de 1957 por secuelas de Poliomielitis, así consta en el dictamen No. 201476299LL del 27 de octubre de 2014 proferido por Colpensiones que obra del folio 25 a 29.

La Sala considera que JOSÉ DARNELLY CASTAÑO CASTAÑO sí tiene derecho la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de la causante, su parentesco se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 12 en el que se evidencia que el demandante es hijo de la causante ALBA MARINA CASTAÑO, lo que se reitera en la escritura pública No. 836 del 23 de agosto de 2011 visible a folios 13 a 14 y así lo reconoce Colpensiones al contestar el hecho 12 de la demanda en el que admite la calidad de hijo inválido de la causante.

Ahora, el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 75.04% de origen común por secuelas de Poliomielitis con fecha de estructuración 11

de octubre de 1957, es decir con anterioridad al fallecimiento de su madre pensionada ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO ocurrido el 16 de agosto de 2011.

La dependencia económica del demandante respecto de su madre fallecida quedó demostrada con los testimonios de LIGÍA MARÍA ORTIZ VICTORIA y MARÍA NILSE GUERRERO DE URRAGO. La primera de ellas señaló que conoce al demandante desde hace 35 o 40 años porque residían en la misma vereda La Rivera en Tuluá; que sus padres fueron Luis Castaño y Alba Castaño, quienes fueron mayordomos en una finca; que desde que conoció a José Darnelly ha tenido una discapacidad por Poliomielitis; que prácticamente siempre le han tenido que hacer todo, siempre ha estado en silla de ruedas y siempre ha dependido económicamente de su madre, le consta porque ha estado cerca de él y sabe que su condición de salud ha empeorado. La segunda testigo dijo que conoció al demandante hace unos 40 años en la vereda la Rivera de Tuluá porque se hizo amiga primero de sus hermanas y luego de él; que José Darnelly tiene una discapacidad severa por una Poliomielitis que le dio cuando tenía 5 años de edad; que siempre ha dependido económicamente de su madre, pues nunca ha podido hacer nada y siempre ha estado en silla de ruedas.

La Sala da credibilidad a los testimonios rendidos, toda vez que los testigos son responsivos y sus declaraciones se ajustan a las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales dijeron lo que les consta, por lo tanto, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de agosto de 2011, fecha del fallecimiento de la causante. El monto corresponde a la misma cuantía que percibía ALBA MARINA CASTAÑO DE CASTAÑO en calidad de pensionada por vejez, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó la Juez.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 6 de marzo de 2015 como se desprende de la Resolución GNR 320571 del 19 de octubre de 2015 obrante a folios 20 a 24, y la demanda se presentó el 11 de mayo de 2017, folio 9, las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2012 se encontrarían prescritas, sin embargo, se confirma la fecha ordenada por la Juez de conceder las mesadas pensionales desde el 11 de marzo de 2014 en razón a que la parte actora no apeló y la sentencia en este punto se conoce en el grado de consulta a favor de Colpensiones.

El retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de enero de 2020 asciende a SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$60.726.109) incluidas las mesadas adicionales de junio y de diciembre, tal y como lo liquidó la Juez. No le asiste razón al recurrente al indicar que se debe liquidar sobre 13 mesadas, por cuanto la prestación se reconoce en las mismas condiciones de la pensión de vejez que disfrutaba la causante como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL4569-2017 del 29 de marzo de 2017. Se allega la liquidación para que haga parte integral de esta sentencia.

Se confirma la condena por intereses moratorios por la tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales, a partir del 11 de marzo de 2017 en virtud a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la prescripción señalada por la Juez.

Por último, se adiciona a la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. Costas en esta instancia a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 14 del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

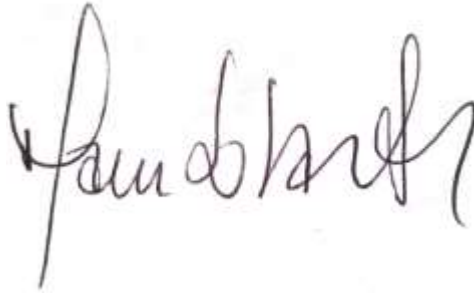
TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c54a0bdfa9afd1aa538666cc95e6305df72ee8f3d473cca45446624977d

261

Documento generado en 08/09/2020 01:42:02 p.m.

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2014	616.000	13,6	8.316.000
2015	644.350	14	9.020.900
2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	1	877.803
			60.726.109